Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

Núm. : 4518

20 FEB 2013

Dr. Milton Ray Guevara
Presidente
Tribunal Constitucional
Sus Manos

Honorable Señor Magistrado:

*En cumplimiento de la disposición establecida en el Artículo 185, numeral 2) de la Constitución de la República Dominicana, someto a ese Honorable Tribunal Constitucional, el "**Acuerdo entre Las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana, sobre medidas para acelerar la importación, la exportación y el tránsito de los envíos de socorro en caso de desastre y emergencia**", firmado en Santo Domingo, el 16 de enero del año 2013, y en Anexo, un Modelo de Certificado de las Naciones Unidas, de la Organización expedidora; dirigida a garantizar la supremacía de la Constitución.*

El objetivo del citado Acuerdo es establecer medidas de facilitación para las operaciones de socorro de las Naciones Unidas, en caso de desastre o emergencia, en lo que respecta a exportaciones, transbordo o tránsito, importaciones y administración temporal, de los artículos en posesión del personal de socorro de las Naciones Unidas, así como los envíos de socorro, tales como vehículos, artículos, medicamentos, prendas de vestir, tiendas de campañas, casas prefabricadas, equipos de purificación y almacenamiento de agua, y otros bienes de primera necesidad enviados como ayuda para las personas afectadas por el desastre, para que puedan ser importados y despachados rápidamente hacia su destino, libre de derechos o impuestos, así como facilitar la reexportación posterior de los citados equipos cuando se haya culminado la asistencia humanitaria.

Cabe destacar, que el Acuerdo consigna que ninguna de sus disposiciones se considerarán una exención, expresa o implícita, de cualquier inmunidad, juicio o proceso legal, o de cualquier privilegio, exención u otra inmunidad de que gocen, o puedan gozar, las Naciones Unidas y su personal, en virtud de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por el Asamblea General el 13 de febrero de 1946.

Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

4518

20 FEB 2013

El citado Acuerdo entrará en vigor cuando el Gobierno de la República Dominicana notifique por escrito a las Naciones Unidas haber cumplido con sus requisitos legales internos para su aprobación.

Quedamos en espera de la sabia decisión de ese Honorable Tribunal Constitucional.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Danilo Medina

REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SGTC-1718-2013 26 de septiembre de 2013

Licenciado
Danilo Medina Sánchez
Presidente de la República Dominicana
Ciudad

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

Asunto: Notificación de Sentencia TC/0139/13

Ref.: Control Preventivo de Constitucionalidad del "Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la Republica Dominicana, sobre Medidas para Acelerar la Importación, la Exportación y el tránsito de los Envíos de Socorro en caso de Desastre y Emergencia", en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013)

Excelentísimo señor Presidente de la República:

Sirva la presente como formal notificación de la Sentencia TC/0139/2013, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Constitucional, en ocasión del Control Preventivo de Constitucionalidad del "Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la Republica Dominicana, sobre Medidas para Acelerar la Importación, la Exportación y el tránsito de los Envíos de Socorro en caso de Desastre y Emergencia", en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013). Adjunto copia certificada de la misma.

Atentamente,

Anaury A. Reyes-Torres
Encargado de la Secretaría del Tribunal Constitucional
Anexo: *Citado.*

Recibido Conforme:
Nombre:
Firma:
Fecha: 27/09/2013

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL * SECRETARIA

CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

5122

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0139/13

Referencia: Expediente No. TC-02-2013-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana, sobre Medidas para Acelerar la Importación, la Exportación y el Tránsito de los Envíos de Socorro en caso de Desastre y Emergencia", firmado en la ciudad de Santo Domingo, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2, de la Constitución, y los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales,

de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

a) El Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil trece (2013), al control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional el "Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana, sobre Medidas para Acelerar la Importación, la Exportación y el Tránsito de los Envíos de Socorro en caso de Desastre y Emergencia", firmado en la ciudad de Santo Domingo, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013).

b) Este acuerdo tiene como antecedentes la Resolución núm. 2816, del catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y uno (1971) de la Asamblea General de la Naciones Unidas, relativa a la asistencia humanitaria de emergencia, y además la Resolución 44/236, del mismo organismo, de fecha veintidós (22) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), sobre acciones para la reducción de los desastres naturales.

c) El presente acuerdo está fundamentado en la resolución núm. 46/182, de la Asamblea General de las Naciones Unidas que exhorta a los Estados cercanos a zonas de emergencias a que contribuyan con los esfuerzos internacionales de cooperación para facilitar, en la medida de lo posible, el tránsito de la asistencia humanitaria.

1. Objeto del Acuerdo

1.1. Los objetivos del acuerdo sometido a control, son los siguientes:

1. Establecer medidas para la facilitación de operaciones de socorro por parte de las naciones unidas en lo que respecta a exportaciones, trasbordo o tránsito, importaciones y administración temporal de los artículos y envíos de socorro y otros bienes de primera necesidad, remitidos como ayuda a personas afectadas por desastre, para que sean despachadas rapidamente a su destino, libre de derechos e impuestos, así como viabilizar su posterior reexportación.

2. Facilitar la labor desarrollada por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en la prestación de asistencia humanitaria;

3. Mejorar la capacidad de las naciones unidas en la esfera de la prevención de los desastres naturales y otras emergencias.

4. Instar a los Estados afectados a la cooperación con los esfuerzos internacionales en bósquedad del rápido tránsito de la asistencia humanitaria.

2. Aspectos generales del acuerdo

2.1. El artículo 1 del presente acuerdo define el vocablo "Desastre", en su numeral 1.1, como *una grave desorganización del funcionamiento de la sociedad, que causa grandes pérdidas humanas, de materiales o del medio ambiente y que supera la capacidad de la sociedad afectada para ofrecerle frente con sus propios recursos.*

2.2. Agrega el artículo 1, en su numeral 1.2, que por "*personal de socorro en caso de desastre*", se entiende que son *personas, grupos de personas, equipos*

y unidades constituidas que prestan asistencia humanitaria en el marco de una operación de socorro de las Naciones Unidas, dando como ejemplo de ese personal a delegados, expertos en misión, equipos para la evaluación y coordinación de desastres, por cuenta de las Naciones Unidas, así como equipos médicos, equipos internacionales de búsqueda y rescate y equipos especializados proporcionados por organizaciones militares y de protección civil.

2.3. El numeral 1.3 define "artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre" a *todos los equipos, abastecimientos, suministros, efectos personales y otros artículos enviados para el personal de socorro... para ayudar a ese personal a vivir y trabajar en el país donde se ha producido el desastre (...).*

2.4. Como "Envíos de socorro" el numeral 1.4 entiende: *Bienes tales como vehículos y otros medios de transporte, alimentos, medicamentos, prendas de vestir, mantas, tiendas de campaña, casas prefabricadas, equipos de purificación y almacenamiento del agua, u otros bienes de primera necesidad enviados como ayuda para las personas afectadas por el desastre.*

2.5. Por su parte, el numeral 1.5 contempla la "Operación de socorro de las Naciones Unidas" como: *la asistencia y/o la intervención, por las Naciones Unidas, por un organismo de las Naciones Unidas o en su representación, durante o después del desastre, para atender las necesidades básicas de protección de la vida y de subsistencia. Esta operación puede ser de emergencia o de duración prolongada.*

2.6. Y, finalmente, el numeral 1.6 entiende por "Emergencia" lo siguiente: *un acontecimiento repentino, y por lo general imprevisto, que exige la adopción de medidas inmediatas para reducir sus consecuencias adversas.*

2.7. Por otro lado, el artículo 2 del acuerdo hace una lista limitativa de las organizaciones que participan en las operaciones de socorro de las Naciones Unidas, estableciendo que las mismas son, taxativamente, las siguientes: las Naciones Unidas (NU), los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones gubernamentales (GOB), intergubernamentales (OIG) y no gubernamentales (ONG) certificadas por las Naciones Unidas como participantes autorizados dentro del marco de una operación de socorro de las Naciones Unidas, los transportistas contratados por las Naciones Unidas, un organismo de las Naciones Unidas o una GOB/OIG/ONG autorizada por las Naciones Unidas para el transporte de un envío o envíos de socorro y/o artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre.

2.8. El Artículo 3 se refiere a *las Medidas de facilitación para las operaciones de socorro de las Naciones Unidas,* y establece que el Gobierno de la República Dominicana conviene:

> *3.1 <u>En lo que respecta a las exportaciones:</u>*
>
> *3.1.1 Suprimir cualquier prohibición o restricción económica a las exportaciones, así como todos los derechos o impuestos de exportación, en lo que respecta a los bienes contenidos en los envíos de socorro destinados a los países que han sufrido desastre y en posesión del personal de socorro en casos de desastre;*
>
> *3.1.2. Aceptar en la exportación, por regla general, las declaraciones escritas resumidas preparadas por las naciones Unidas, sus organismos, o por las organizaciones que participan en las operaciones de socorro de las Naciones Unidas, tal como se especifica en el artículo 2 del presente Acuerdo, de los envíos de socorro como prueba del contenido y del uso previsto de tales envíos,*

3.1.3. Adoptar las medidas que sean necesarias para que las autoridades aduaneras de los lugares donde se efectúan las exportaciones estén en condiciones de:

a) Examinar rápidamente, solo cuando sea necesario por razones de seguridad o de control de drogas/contrabando, y cuando sea conveniente, aplicando el sistema de muestreo o técnicas selectivas, teniendo en cuenta la declaración resumida, el contenido de los envíos de socorro y los artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre, y certificar los resultados de este examen relativo a esa declaración,

b) Cuando sea posible, colocar esos envíos en precinto aduanero cuando esa medida permita evitar demoras en el envío de las mercancías en las últimas etapas del transporte,

c) Permitir que estos envíos se presenten, para su despacho aduanero, en cualquier oficina de aduana aprobada, y en el caso de los estados donde hay almacenes de emergencia, con anterioridad a la necesidad de proceder a la exportación efectiva, y

d) Permitir que estos envíos sean colocados en almacenes de aduana para una exportación subsiguiente, a fin de proporcionar asistencia humanitaria.

3.2 <u>En lo que respecta al transbordo o tránsito:</u>

3.2.1. Permitir que los operadores, bajo la supervisión de las autoridades públicas correspondientes, desarmen las cargas de transbordo, con inclusión de los envíos en contenedores y en paletas, de modo que puedan seleccionar y reordenar los envíos para el

transporte ulterior sin un examen de los mismos, salvo por razones de seguridad o en circunstancias especiales, y con sujeción sólo a la presentación de una documentación simple cuando sea necesario;

3.2.2. En la medida de lo posible, facilitar el transporte de los envíos de socorro y los artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre que se encuentren en tránsito aduanero, teniendo debidamente en cuenta todas las medidas adoptadas con arreglo al párrafo 3.1.3. supra;

3.3. Con respecto a las importaciones:

3.3.1. Permitir la admisión libre de derechos de importación e impuestos, o gravámenes que tengan un efecto equivalente, y libre de toda prohibición o restricción económica de importación con respecto a:

a) Todos los envíos de socorro importados por las Naciones Unidas o sus organismos, o por organizaciones que participen en operaciones de socorro en casos de desastre emprendidas por las Naciones Unidas, tal como se indica en el Articulo 2 del presente Acuerdo, para su distribución gratuita por estos organismos, o bajo su control, a las víctimas de desastres en su territorio, en especial cuando estos envíos consisten en alimentos, medicamentos, prendas de vestir, mantas, tiendas de campaña, casa prefabricadas u otros artículos de primera necesidad;

b) Artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre que prestan asistencia humanitaria;

3.3.2. Facilitar la admisión temporal, con exoneración condicional de los derechos de importación e impuestos, de todos los equipos que necesiten las Naciones Unidas o sus organismos u organizaciones que participan en el socorro en casos de desastre, tal como se detalla en el Articulo 2 del presente Acuerdo, y utilizados por ellos o bajo su control en las acciones emprendidas para aliviar los efectos de un desastre y, siempre que sea posible, sin exigir una garantía, pero aceptando el compromiso contraído por estas organizaciones de reexportar ese equipo a más tardar cuando se haya culminado la asistencia humanitaria;

Este equipo incluye, entre otras cosas, lo siguiente:

- *Equipo de transmisión y comunicación; - equipos de purificación y almacenamiento del agua;*
- *Todo el equipo, maquinarias, instrumentos y dispositivos electrónicos que necesitan los especialistas técnicos, por ejemplo, médicos, ingenieros, técnicos de comunicaciones, encargados de la logística, trabajadores de la comunidad, etc., para cumplir sus obligaciones;*
- *Equipo no relacionado directamente con las operaciones de socorro pero utilizado para hacer frente y superar las consecuencias de los desastres naturales y desastres similares, por ejemplo, para la eliminación de la contaminación de todo tipo, la descontaminación de edificios y territorios, la inspección de estructuras industriales, etc.;*
- *Artículos para actividades administrativas, por ejemplo equipo de oficina, computadoras, fotocopiadoras y máquinas de escribir, suministros fungibles, artículos para la seguridad del personal y manuales y documentos administrativos;*
- *Tiendas de campaña, unidades prefabricadas y móviles para el alojamiento del personal y materiales afines, con inclusión de equipos*

de cocina y de comedor y otros suministros, artículos sanitarios y artículos para la seguridad en los locales;

- *Artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre;*
- *Medios de transporte y repuestos, y equipos para su reparación;*
- *Animales para operaciones de rescate, por ejemplo, perros especialmente entrenados;*

3.3.3. Autorizar y tomar las disposiciones adecuadas para que los envíos de socorro, con inclusión de los envíos que se encuentren en contenedores y paletas, y los artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre, sean examinados y/o liberados fuera de las horas y lugares normalmente establecidos, y para suprimir todos los gravámenes por concepto de depósito en aduana;

3.3.4. Permitir a los operadores e importadores que presenten el manifiesto de aduanas y detalles sobre la entrada de los productos antes de la llegada de los envíos de socorro a fin de facilitar su inmediata liberación;

3.3.5. Efectuar, cuando sea necesario, un examen físico de la carga, en forma de muestreo o con carácter selectivo, y realizar estos exámenes con la mayor rapidez posible;

3.3.6. Tomar disposiciones para lograr que el mayor número posible de envíos de socorro puedan pasar por la aduana rápidamente después de su llegada mediante la presentación de un documento de importación provisional o un equivalente electrónico legalmente aceptable, con sujeción al cumplimiento, en un plazo fijo, de los requisitos de aduana y otros requisitos.

2.9. En cuanto a la aplicación de las medidas de facilitación previstas en el artículo anterior, el artículo 4 dispone que las mismas *se aplicarán: por la Aduana en los puntos de entrada y/o salida, haya o no sido informada por la administración superior acerca de un determinado envío de socorro y/o artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre.*

2.10. El artículo 5 establece los ajustes especiales que tanto las Naciones Unidas y el Gobierno de República Dominicana podrán concertar con respecto al presente acuerdo.

2.11. Finalmente, el artículo 7 habla de la entrada en vigor del acuerdo, y la condiciona a que el Gobierno de República Dominicana notifique por escrito a las Naciones Unidas haber cumplido con sus requisitos legales internos para su aprobación. En cuanto a la posibilidad de enmienda, dispone que el acuerdo solo podrá ser enmendado mediante instrumento escrito firmado por ambas partes, y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes en un plazo de 90 días después de su comunicación por escrito a la otra parte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

3.1. Este tribunal constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, por tanto, en virtud del supra indicado sometimiento realizado por el presidente de la República, y amparado en las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 9, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, se procede a examinar el "Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana, sobre Medidas

para Acelerar la Importación, la Exportación y el Tránsito de los Envíos de Socorro en caso de Desastre y Emergencia".

4. Supremacía constitucional

4.1. Como principio del Derecho Constitucional ha sido establecido el concepto de supremacía constitucional que coloca la Constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, que rige su ordenamiento legal.

4.2. En nuestro caso, se encuentra establecido en el artículo 6 de la Constitución, el cual establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

4.3. El artículo 74, numeral 3 de la Constitución dispone que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el país, gozan de jerarquía constitucional.

4.4. Para garantizar que la Constitución sea la norma por excelencia, la misma dispone en su artículo 184 lo siguiente: *habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales (...).*

4.5. Por vía de consecuencia, el control preventivo de constitucionalidad es una derivación lógica del principio de supremacía constitucional y se considera el mecanismo que garantiza su aplicación.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. Nuestro país, como Estado miembro de la comunidad internacional, actúa apegado a las normas del derecho internacional y materializa esas relaciones

estableciendo acuerdos, convenios y tratados de la manera más conveniente para el país y en defensa de sus intereses, por lo que, el artículo 26 de la Constitución y sus numerales reconocen y aplican las normas del derecho internacional que garanticen el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones; por tanto, promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

6. Control de constitucionalidad

6.1. El control preventivo de tratados internacionales, esencialmente conlleva una relación de correspondencia entre los artículos de los mismos y las disposiciones constitucionales, así como de las cuestiones que resultan relevantes en relación con sus normativas.

6.2. El control preventivo de constitucionalidad conlleva la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en nuestra Carta Sustantiva, que permita evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, con el objetivo de impedir que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

6.3. Por tanto, las disposiciones de los acuerdos sometidos a control deben estar enmarcadas dentro de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución.

7. Aspectos relevantes del acuerdo

7.1. Este Tribunal procede a establecer los puntos tocados en el presente acuerdo que serán sometidos a control preventivo por la relevancia constitucional que podrían contener, a saber:

(i) El estado de emergencia.
(ii) Exenciones de impuestos con respecto a las exportaciones e importaciones.
(iii) No exención de inmunidad.

7.2. Por lo que, resulta oportuno determinar si estos aspectos están acordes con la Constitución:

(i) El estado de emergencia

a) El artículo 1, numerales 1.1 y 1.6 del Acuerdo disponen:

> Artículo 1, numeral 1.1: *"Desastre"* se entiende *una grave desorganización del funcionamiento de la sociedad, que causa grandes pérdidas humanas, de materiales o del medio ambiente y que supera la capacidad de la sociedad afectada para ofrecerle frente con sus propios recursos.*
>
> Artículo 1, numeral 1.6: Por *"Emergencia"* se entiende *un acontecimiento repentino, y por lo general imprevisto, que exige la adopción de medidas inmediatas para reducir sus consecuencias adversas.*

b) El artículo 93, literal e) de la Constitución establece como una de las atribuciones del Congreso Nacional: *Autorizar al Presidente de la República a*

declarar los estados de excepción a que se refiere esta Constitución.

c) Con respecto a lo anterior, dentro del Título XIII de la Constitución, sobre los estados de excepción, se incluye el artículo 265 que estatuye que "el estado de emergencia podrá declararse cuando ocurran hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan una calamidad pública", como periódicamente, por razones de nuestra ubicación geográfica, somos afectados por factores naturales, tales como tormentas, ciclones, vaguadas y otros fenómenos, los cuales conllevan situaciones de emergencia que ameritan de la solidaridad internacional.

d) Al realizar un análisis de correspondencia entre las disposiciones del presente acuerdo y la norma constitucional, podemos comprobar que dichas disposiciones resultan compatibles con el espíritu de los artículos de la Constitución de la República antes citados, pues no contravienen el sentido ni el propósito en el cual se enmarcan las normas en ellos contenidas.

(ii) Exenciones de impuestos con respecto a las exportaciones e importaciones

a) El artículo 3.1.1 del presente acuerdo, en lo que respecta a las exportaciones, dispone que República Dominicana podrá: *Suprimir cualquier prohibición o restricción económica a las exportaciones, así como todos los derechos o impuestos de exportación, en lo que respecta a los bienes contenidos en los envíos de socorro destinados a los países que han sufrido desastre y en posesión del personal de socorro en casos de desastre.*

b) Por su parte, el artículo 3.3.1 del acuerdo, con respecto a las importaciones, establece que el país podrá *permitir la admisión libre de derechos de importación e impuestos, o gravámenes que tengan un efecto*

equivalente, y libre de toda prohibición o restricción económica de importación con respecto a: Todos los envíos de socorro importados por las Naciones Unidas o sus organismos, o por organizaciones que participen en operaciones de socorro en casos de desastre emprendidas por las Naciones Unidas.

c) El artículo 93, literal a), de la Constitución atribuye al Congreso Nacional: "Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; y el artículo 128, acápite d, sección segunda, dispone que dentro de las atribuciones del presidente de la República se encuentra la de estipular "exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución", estableciendo que dichas exenciones podrán ser suscritas sin aprobación del Congreso, siempre que sean sobre un monto máximo de doscientos salarios mínimos del sector público.

d) De la comparación de la disposición del acuerdo y la norma constitucional, concluimos que las mismas son coincidentes en cuanto a la supresión o exención de los derechos o impuestos y de la supresión de restricciones económicas sobre los bienes enviados en caso de desastre, siempre que las mismas no excedan el límite dispuesto por la del valor dispuesto en la Constitución, para lo cual siempre se requerirá autorización congresual, independientemente de las causas que los originen.

(iii) No exención de inmunidad

a) República Dominicana ratificó en fecha siete (7) de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), la "Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de la Naciones Unidas", firmada el trece (13) de febrero de mil novecientos cuarenta y seis (1946), la cual estableció en su artículo VI, sección 22, que a los peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas se les otorgarán las inmunidades que sean necesarias para el ejercicio

de sus funciones, y que, en especial, gozarán de inmunidad contra arresto y detención, inviolabilidad de todo papel y documento y además se le otorgarán las mismas inmunidades que las que se dispensan a los enviados diplomáticos, con respecto a su equipaje personal.

b) El artículo 6 del "Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana, sobre Medidas para Acelerar la Importación, la Exportación y el Tránsito de los Envíos de Socorro en caso de Desastre y Emergencia", establece en su cláusula de no exención de inmunidad, lo siguiente:

> *Nada de lo contenido en el presente Acuerdo se considerará una exención, expresa o implícita, de cualquier inmunidad, juicio o proceso legal, o de cualquier privilegio, exención u otra inmunidad de que gocen, o puedan gozar, las Naciones Unidas y su personal en virtud de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946.*

c) El Artículo 26 de la Constitución, relativo a las relaciones internacionales y derecho internacional establece: "La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional", y dispone, en sus numerales 1 y 2 lo siguiente:

> *1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*
>
> *2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.*

de sus funciones, y que, en especial, gozarán de inmunidad contra arresto y detención, inviolabilidad de todo papel y documento y además se le otorgarán las mismas inmunidades que las que se dispensan a los enviados diplomáticos, con respecto a su equipaje personal.

b) El artículo 6 del "Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana, sobre Medidas para Acelerar la Importación, la Exportación y el Tránsito de los Envíos de Socorro en caso de Desastre y Emergencia", establece en su cláusula de no exención de inmunidad, lo siguiente:

> *Nada de lo contenido en el presente Acuerdo se considerará una exención, expresa o implícita, de cualquier inmunidad, juicio o proceso legal, o de cualquier privilegio, exención u otra inmunidad de que gocen, o puedan gozar, las Naciones Unidas y su personal en virtud de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946.*

c) El Artículo 26 de la Constitución, relativo a las relaciones internacionales y derecho internacional establece: "La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional", y dispone, en sus numerales 1 y 2 lo siguiente:

> *1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*
>
> *2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.*

d) Estas disposiciones constitucionales son conformes con lo establecido en el presente acuerdo y en las convenciones más arriba citadas.

En consecuencia, este tribunal ha confirmado y verificado que el "Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana, sobre Medidas para Acelerar la Importación, la Exportación y el Tránsito de los Envíos de Socorro en caso de Desastre y Emergencia", firmado en la ciudad de Santo Domingo, en fecha 16 de enero del año 2013, no contradice los preceptos y normas establecidas en nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, y Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de República Dominicana, el "Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana, sobre Medidas para Acelerar la Importación, la Exportación y el Tránsito de los Envíos de Socorro en caso de Desastre y Emergencia", firmado en la ciudad de Santo Domingo, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013)

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario